

AUTO N. 08374

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que bajo el PIN 12019 fue registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el proyecto constructivo **RESERVA DE SIENNA 2**, ubicado en la carrera 87 C No. 69 A – 43 sur y carrera 87 C No. 69 A – 89 sur de la localidad de Bosa de Bogotá D.C., de responsabilidad de la sociedad **GRUPO SOLERIUM S.A.S**, con Nit. 900.251.401-1.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el propósito de hacer seguimiento a las actividades constructivas desarrolladas en el proyecto constructivo **RESERVA DE SIENNA 2**, a través de los radicados 2017EE54509 de 21 de marzo de 2017, 2018EE117157 de 23 de mayo de 2018 y 2019EE11607 de 16 de enero de 2019,

requirió a la sociedad **GRUPO SOLERIUM S.A.S** para que ajustara el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición – PGRCD y actualizara los reportes de disposición final y aprovechamiento y/o reutilización de RCD en el aplicativo web. Adicionalmente se le informó, que los documentos cargados sin firma no tienen validez y que el cargo de los certificados de no reutilización, no los exime del cumplimiento con el porcentaje de aprovechamiento.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que conforme a lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, profirió el **Concepto Técnico No. 01307 de 3 de abril de 2021** en los siguientes términos:

“(…) 3.2 Situación Encontrada

Al hacer la revisión de los reportes mensuales de disposición final y aprovechamiento en el aplicativo web de la Entidad, correspondientes a la obra registrada con el PIN 12019, se evidenció que no se han atendido las observaciones y requerimientos expuestos en los radicados vinculados en ANTECEDENTES. A continuación se observará los reportes encontrados en la obra:

Cuadro de verificación

Nombre del Proyecto: Reserva de Sienna 2					
Fecha de revisión aplicativo: 04 de octubre de 2019					
PIN: 12019		DISPOSICIÓN FINAL		APROVECHAMIENTO	
Año Reporte	Mes	DF Total (m³)	Observaciones DF	APROV (m³)	Observaciones APROV – REUT
2016	octubre	0	<i>Incumple. El certificado de disposición final no corresponde al PIN 12019. Hace falta soportar los indicadores de RCD.</i>	0	<i>Se adjunta el anexo 3.</i>
2016	noviembre	464	<i>Se adjunta certificado de Disposición final y el anexo 2. Hace falta soportar los indicadores de RCD.</i>	0	<i>Se adjunta el anexo 3.</i>
2016	diciembre	225	<i>Se adjunta certificado de Disposición final y el anexo 2. Hace falta soportar los indicadores de RCD.</i>	0	<i>Se adjunta el anexo 3.</i>
2017	enero	105	<i>Se adjunta certificado de Disposición final y el anexo 2. Hace falta</i>	0	<i>Se adjunta el anexo 3.</i>

Nombre del Proyecto: Reserva de Sienna 2					
Fecha de revisión aplicativo: 04 de octubre de 2019					
PIN: 12019		DISPOSICIÓN FINAL		APROVECHAMIENTO	
Año Reporte	Mes	DF Total (m³)	Observaciones DF	APROV (m³)	Observaciones APROV – REUT
			soportar los indicadores de RCD.		
2017	febrero	0	Incumple. El certificado adjuntado de no generación de RCD, no se encuentra firmado, por lo tanto no tiene validez.	0	Se adjunta el anexo 3.
2017	marzo	0	Incumple. El certificado adjuntado de no generación de RCD, no se encuentra firmado, por lo tanto no tiene validez.	0	Se adjunta el anexo 3.
2017	abril	705	Se adjunta certificado de Disposición final y el anexo 2. Hace falta soportar los indicadores de RCD.	0	Se adjunta el anexo 3.
2017	mayo	0	Incumple. El certificado adjuntado de no generación de RCD, no se encuentra firmado, por lo tanto no tiene validez.	0	Se adjunta el anexo 3.
2017	junio	0	Incumple. El certificado adjuntado de no generación de RCD, no se encuentra firmado, por lo tanto no tiene validez.	0	Se adjunta el anexo 3.
2017	julio	0	Incumple. El certificado adjuntado de no generación de RCD, no se encuentra firmado, por lo tanto no tiene validez.	0	Se adjunta el anexo 3.
2017	agosto	0	Incumple. No se adjunta certificado del sitio de disposición	0	Se adjunta el anexo 3.

Nombre del Proyecto: Reserva de Sienna 2					
Fecha de revisión aplicativo: 04 de octubre de 2019					
PIN: 12019		DISPOSICIÓN FINAL		APROVECHAMIENTO	
Año Reporte	Mes	DF Total (m³)	Observaciones DF	APROV (m³)	Observaciones APROV – REUT
			<i>final autorizado por la SDA.</i>		
2017	septiembre	90	<i>Se adjunta certificado de Disposición final y el anexo 2. Hace falta soportar los indicadores de RCD.</i>	0	Se adjunta el anexo 3.
2017	octubre	1755	<i>Se adjunta certificado de Disposición final y el anexo 2. Hace falta soportar los indicadores de RCD.</i>	0	Se adjunta el anexo 3.
2017	noviembre	885	<i>Se adjunta certificado de Disposición final y el anexo 2. Hace falta soportar los indicadores de RCD.</i>	0	Se adjunta el anexo 3.
2017	diciembre	0	<i>Incumple. El certificado adjuntado de no generación de RCD, no se encuentra firmado, por lo tanto no tiene validez.</i>	0	Se adjunta el anexo 3.
2018	enero	0	<i>Incumple. No se adjunta certificado del sitio de disposición final autorizado por la SDA.</i>	0	Se adjunta el anexo 3.
2018	febrero	0	<i>Incumple. No se adjunta certificado del sitio de disposición final autorizado por la SDA.</i>	0	Se adjunta el anexo 3.
2018	marzo	0	<i>Incumple. No se adjunta certificado del sitio de disposición final autorizado por la SDA.</i>	0	Se adjunta el anexo 3.
2018	abril	0	<i>Incumple. No se adjunta certificado del sitio de disposición</i>	0	Se adjunta el anexo 3.

Nombre del Proyecto: Reserva de Sienna 2					
Fecha de revisión aplicativo: 04 de octubre de 2019					
PIN: 12019		DISPOSICIÓN FINAL		APROVECHAMIENTO	
Año Reporte	Mes	DF Total (m³)	Observaciones DF	APROV (m³)	Observaciones APROV – REUT
			<i>final autorizado por la SDA.</i>		
2018	mayo	0	<i>Incumple. No se adjunta certificado del sitio de disposición final autorizado por la SDA.</i>	0	<i>Se adjunta el anexo 3.</i>
2018	junio	0	<i>Incumple. No se adjunta certificado del sitio de disposición final autorizado por la SDA.</i>	0	<i>Se adjunta el anexo 3.</i>
2018	julio	0	<i>Incumple. No se adjunta certificado del sitio de disposición final autorizado por la SDA.</i>	0	<i>Se adjunta el anexo 3.</i>
2018	agosto	0	<i>Incumple. El certificado adjuntado de no generación de RCD, no se encuentra firmado, por lo tanto no tiene validez.</i>	0	<i>Se adjunta el anexo 3.</i>
2018	septiembre	0	<i>Incumple. No se adjunta certificado del sitio de disposición final autorizado por la SDA.</i>	0	<i>Se adjunta el anexo 3. No obstante, la fecha del registro fotográfico soportado, corresponde al mes de julio de 2018.</i>
2018	octubre	0	<i>Incumple. No se adjunta certificado del sitio de disposición final autorizado por la SDA.</i>	0	<i>Incumple. El anexo 3 adjuntado no se encuentra firmado por el representante legal o director de obra.</i>
2018	noviembre	0	<i>Incumple. No se adjunta certificado del sitio de disposición final autorizado por la SDA.</i>	0	<i>Incumple. El anexo 3 adjuntado no se encuentra firmado por el representante legal o director de obra.</i>
2018	diciembre	0	<i>Incumple. No se adjunta certificado del</i>	0	<i>Incumple. El anexo 3 adjuntado no se</i>

Nombre del Proyecto: Reserva de Sienna 2					
Fecha de revisión aplicativo: 04 de octubre de 2019					
PIN: 12019		DISPOSICIÓN FINAL		APROVECHAMIENTO	
Año Reporte	Mes	DF Total (m³)	Observaciones DF	APROV (m³)	Observaciones APROV – REUT
			sitio de disposición final autorizado por la SDA.		encuentra firmado por el representante legal o director de obra.
2019	enero	0	Incumple. No se adjunta certificado del sitio de disposición final autorizado por la SDA.	0	Incumple. El anexo 3 adjuntado no se encuentra firmado por el representante legal o director de obra.
2019	febrero	0	Incumple. Sin reportes.	0	Incumple. Sin reportes.
2019	marzo	0	Incumple. Sin reportes.	0	Incumple. Sin reportes.
TOTAL			4229		0

4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez revisado el caso, se considera que el Grupo Solerium S.A en su condición de generador, debía cumplir con las obligaciones estipuladas en el Artículo 5 de la Resolución 01115 de 2012, modificada y adicionada por la resolución 00932 de 2015, la cual en sus numerales 9 al 11 señalan:

9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.

Para la reutilización y/o aprovechamiento de RCD generado en la misma obra o de una obra de la misma constructora, se debe diligenciar totalmente el “Informe de aprovechamiento in situ”, **Anexo 3**.

10. Presentar mensualmente el reporte de los indicadores de seguimiento de gestión RCD.

11. Al finalizar la obra se debe solicitar el cierre del PIN por escrito a la SDA. Para que este pueda ser finalizado, se deben haber cumplido con todos los requerimientos exigidos por esta Secretaría, haber realizado los reportes mensuales en el aplicativo web de la SDA exigidos por el PG-RCD desde la fecha de inicio a la terminación de la obra, haber cumplido con el aprovechamiento definido por la Resolución 01115 de 2012 de acuerdo con el porcentaje exigido o en su defecto haber remitido oportunamente la justificación técnica por la cual no se cumplió con esta obligación y haber registrado en el aplicativo web los certificados que soporten el 100% de los residuos entregados para disposición final y/o aprovechamiento en lugares autorizados. Para lo cual contara con un plazo de 60 días calendario.

Subrayado fuera del texto

Adicionalmente, incumplió el porcentaje de aprovechamiento, según lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 01115 de 2012

ARTÍCULO 4º- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. *Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.*

PARÁGRAFO 1.- *Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto.*

Subrayado fuera de texto.

La situación expuesta anteriormente indica que el generador de RCD, responsable de la obra "Reserva de Sienna 2" no acató los requerimientos de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público respecto a los reportes de los residuos de construcción y demolición enviados a sitios de disposición final ni de los reutilizados y/o aprovechados en obra. Los reportes mensuales debieron estar acompañados de las correspondientes certificaciones de disposición final, emitidas por el sitio autorizado receptor; y de aprovechamiento, emitidas por la constructora con base en el contenido y forma propuestos en el anexo 3 de la Resolución 00932 de 2015 y de la Guía para la elaboración del Plan de Gestión de RCD en la obra, tercera versión.

En los oficios de salida relacionados en ANTECEDENTES, se solicitó actualizar los reportes mensuales de los RCD enviados a sitios de disposición final y los reutilizados y/o aprovechados en obra. Por todo lo anterior, el proyecto constructivo Reserva de Sienna 2 ejecutado por el Grupo Solerium S.A, no cumplió con la normatividad establecida, el Artículo 5º de la Resolución 01115 de 2012 modificada y adicionada por la resolución 00932 de 2015.

5. CONSIDERACIONES FINALES Y ANEXOS.

Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP y la Dirección de Control Ambiental – DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente, considerar el inicio de los procesos administrativos y/o sancionatorios a que haya lugar contra la sociedad Grupo Solerium S.A, dado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para el sector de la construcción, citada en el numeral 4 de este documento (Concepto Técnico) por parte del proyecto constructivo Reserva de Sienna 2, ubicado en la carrera 87 C No. 69 A – 43 sur y carrera 87 C No. 69 A – 89 sur, y ejecutado por el Grupo Solerium S.A en el desarrollo de sus actividades constructivas. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las

competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01307 de 3 de abril de 2021**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución No. 1115 de 2012** *“por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”*

ARTÍCULO 4º- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. *Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.*

PARÁGRAFO 1.- *Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto.*

ARTÍCULO 5º OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-: *Modificado por el art. 1, Resolución Sec. Ambiente 932 de 2015. Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores, poseedores, a quienes recolecten y transporten, acopien, gestionen, y realicen tratamiento y/o aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. deberán cumplir con las siguientes obligaciones:*

8. *Los reportes de cantidades de material de construcción usado en la obra y reporte de los residuos de construcción y demolición –RCD- generados en obra deberán ser registrados mensualmente a través del aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente y serán objeto de verificación en obra por parte de la SDA.*

9. *Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.*

Para la reutilización y/o aprovechamiento de RCD generado en la misma obra o de una obra de la misma constructora, se debe diligenciar totalmente el "Informe de aprovechamiento in situ", Anexo 3.

10. *Presentar mensualmente el reporte de los indicadores de seguimiento de gestión RCD.*

11. *Al finalizar la obra se debe solicitar el cierre del PIN por escrito a la SDA. Para que este pueda ser finalizado, se deben haber cumplido con todos los requerimientos exigidos por esta Secretaría, haber realizado los reportes mensuales en el aplicativo web de la SDA exigidos por el PG-RCD desde la fecha de inicio a la terminación de la obra, haber cumplido con el aprovechamiento definido por la Resolución 01115 de 2012 de acuerdo con el porcentaje exigido o en su defecto haber remitido oportunamente la justificación técnica por la cual no se cumplió con esta obligación y haber registrado en el aplicativo web los certificados que soporten el 100% de los residuos entregados para disposición final y/o aprovechamiento en lugares autorizados. Para lo cual contara con un plazo de 60 días calendario.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. - *Si durante las labores de seguimiento a la obra, la autoridad ambiental encuentra que el constructor no ha realizado los ajustes requeridos por esta, será causal suficiente para tomar las medidas sancionatorias a que haya lugar.*

De conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 01307 de 3 de abril de 2021**, se evidencia un presunto incumplimiento a las disposiciones normativas anteriormente citadas, toda vez que la sociedad **GRUPO SOLERIUM S.A.S** en su proyecto constructivo **RESERVA DE SIENNA 2:**

- No realizó la actualización de los reportes mensuales de los RCD llevados a sitios de disposición final y a los reutilizados o aprovechados en la obra, los cuales debieron estar

acompañados de las correspondientes certificaciones de disposición final, emitidas por el sitio autorizado receptor; y de aprovechamiento emitidas por la constructora con base en el contenido y forma propuestos en el anexo 3 de la Resolución 00932 de 2015 y de la Guía para la elaboración del PGRCD en la obra, tercera versión.

- No dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta autoridad ambiental.
- No cumplió con el porcentaje de utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GRUPO SOLERIUM S.A.S**, con Nit. 900.251.401-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra de la sociedad **GRUPO SOLERIUM S.A.S**, con Nit. 900.251.401-1, responsable del proyecto constructivo denominado **RESERVA DE SIENNA 2**, registrado con el PIN 12019, ubicado en la carrera 87 C No. 69 A – 43 sur y carrera 87 C No. 69 A – 89 sur de la localidad de Bosa de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GRUPO SOLERIUM S.A.S**, con Nit. 900.251.401-1, en la carrera 18 B No. 116 – 16 oficina 404 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2022-5150, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de diciembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022 FECHA EJECUCION: 19/12/2022

Revisó:

CARLOS ANDRES GUZMAN MORENO CPS: CONTRATO 1141 DE 2015 FECHA EJECUCION: 22/12/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 22/12/2022

Expediente: SDA-08-2022-5150